TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-241/2025

PARTE ACTORA: NALLELY VIANEY PAREDES SUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[1]

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[2]

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.[3]

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inexistencia material y formal del acto impugnado al momento de la presentación del medio de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. En el contexto de la reforma constitucional en materia del poder judicial, y el proceso electoral extraordinario para elegir cargos de diversos Tribunales del Poder Judicial de la Federación mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual, la parte actora contendió para el cargo de Jueza de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México.

2. Acuerdo impugnado. En su oportunidad, el CG del INE, listó en el orden del día de la sesión extraordinaria que se llevaría a cabo el quince de junio, el proyecto de acuerdo mediante el cual se emite

---

[1] En adelante CG del INE o autoridad responsable.
[2] Secretariado: Omar Espinoza Hoyo, César Américo Calvario Enríquez y Guadalupe Coral Andrade Romero.
[3] Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

3. Juicio de inconformidad. El veintiuno de junio, inconforme con el acuerdo antes mencionado, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

4. Registro, turno y radicación. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-241/2025** así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,[4] en donde, en su oportunidad, lo radicó.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra un acuerdo emitido por el CG del INE, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.[5]

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el juicio de inconformidad es **improcedente** por lo que, procede el desechamiento de plano de la demanda, al actualizarse la causa

[4] En adelante Ley de Medios.
[5] De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

consistente en la **inexistencia material y formal del acto reclamado** al momento de la presentación del medio de impugnación.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora presentó su demanda con el objeto de controvertir el acuerdo del CG del INE, mediante el cual se emite la sumatoria nacional de la elección de personas Juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Al respecto, afirma, entre otras cuestiones, que el acto impugnado incumple con los requisitos constitucionales y legales de fundamentación y motivación; así como que invade competencias exclusivas que son propias de este órgano jurisdiccional; transgrede el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al anular votos sin una resolución judicial; y omite valorar hechos jurídicamente relevantes, como la eficacia de las medidas cautelares ejecutadas y modificadas por una autoridad judicial.

En ese sentido, señala que, en conjunto, dichas violaciones generan un afectación real y directa al resultado de la elección; por lo que su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que dichas inconsistencias sean corregidas por la autoridad responsable.

No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien dicho proyecto de acuerdo se listó en el orden del día de la sesión extraordinaria que se llevó a cabo por el CG del INE el pasado quince de junio, dicho acuerdo *–a la fecha de la presentación de la demanda de la parte actora-* aún no era discutido, aprobado y publicado en el micrositio de dicho instituto.

En este sentido, el momento oportuno para hacer valer la pretensión de la parte actora es a partir de la aprobación y publicación de

dicho acuerdo, por parte del CG del INE, lo que –como se destacó– a la fecha de la presentación de la demanda, no había sucedido, siendo por tanto un acto **inexistente** para efectos de su impugnación.

En ese orden de ideas, al momento en que se presentó la demanda del presente medio de impugnación, el acto que se pretende cuestionar aún no se había llevado a cabo y, por ende, no se encontraba material ni jurídicamente consumado pues, conforme a los registros del INE, la sesión en la que se llevaría a cabo la aprobación del acuerdo controvertido tendría lugar con posterioridad a la promoción del medio impugnativo, momento procesal oportuno a partir del cual es posible impugnar dicho acto.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, apartado D, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el diverso artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad únicamente procede para controvertir actos definitivos y firmes efectivamente emitidos por autoridades electorales federales durante el proceso electoral.

El carácter definitivo del acto impugnado no es un aspecto meramente formal, sino un requisito de procedencia indispensable, sin el cual no es posible activar válidamente la función jurisdiccional de control de constitucionalidad y legalidad electoral.

Esta exigencia se encuentra reforzada por el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley, que impone como carga procesal del promovente la identificación del acto o resolución impugnado, lo cual no puede cumplirse válidamente si dicho acto no existía al momento de interponer el medio de impugnación.

En ese sentido, la simple expectativa de que el acto se emita no suple su inexistencia fáctica y jurídica, ni habilita al órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre actos futuros o inciertos, pues ello equivaldría a emitir una sentencia anticipada sobre un acto aún

no perfeccionado, lo que vulneraría el principio de seguridad jurídica.

Así, presentar una demanda de juicio de inconformidad de manera anticipada, es decir, antes de la emisión del acto que se reputa lesivo, priva al medio de impugnación de objeto procesal válido, pues no es posible estudiar la legalidad o constitucionalidad de un acto cuya existencia aún no se ha producido.

Ello constituye una causal insubsanable de improcedencia, al tratarse de un defecto que impide abrir la etapa de análisis de fondo y que debe ser advertido incluso de oficio por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.